



**VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS
PROBATORIOS EN EL DELITO DE TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS CON AGRAVANTES**

Sumilla. La valoración de la prueba, primero es individual y luego en forma conjunta. La Sala Superior para absolver al acusado no consideró integralmente los medios probatorios, circunstancia que determina la nulidad de la sentencia.

Lima, diecinueve de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** contra la sentencia del cinco de diciembre de dos mil diecisiete (foja 2895), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que absolvió de la acusación fiscal a **JUAN CARLOS SEGURA BALCÁZAR** por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene.

Oído el informe oral. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

Primero. Según la acusación fiscal del veinte de mayo de dos mil doce (foja 2095), el diez de marzo de dos mil diez, por acciones de inteligencia, se tuvo conocimiento que el vehículo de placa de rodaje N.º YG-8366 ingresó al terminal marítimo del Callao con el contenedor CNIU 118101-0, en el



que se introdujeron drogas ilícitas (preñado). Por ello, en coordinación con la autoridad aduanera y la dirección del fiscal provincial, se realizó el aforo correspondiente, y se encontró en el interior dos maletines deportivos cada uno con veintidós paquetes tipo ladrillo. Al ser sometidos a la prueba de campo con el respectivo reactivo, dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína con un peso neto de cuarenta y un kilos con cuatrocientos sesenta y nueve gramos de clorhidrato de cocaína.

El citado contenedor cargó la mercadería (sacos de maíz) perteneciente a la empresa Inti Consorcio S.A.C., la que contrató los servicios del operador logístico AGUNSA, a través de la agencia de aduanas Tramarsa, y utilizó como terminal de almacenamiento la empresa Imupesa.

Esta carga cumplió con todos los requerimientos para su exportación. Luego se procedió al cierre del contenedor en presencia del supervisor Dante Jair Monja Cardalda, y fue Aldo Luis Enríquez Saldivar quien colocó el último de los precintos en el contenedor y fue contactado por el conocido como "Julio", a fin de que lo cargue al vehículo conducido por Arístides Agustín Reyna Morales.

Segundo. En cuanto a la participación de Juan Carlos Segura Balcázar, se indicó que se reunió con Jaime Eduardo Gamboa Bazalar y Melek Cristian Sifuentes Tolentino, después que estos realizaron la entrega de los maletines con droga para su posterior introducción en el contenedor.

Asimismo, en el registro de la habitación de Segura Balcázar se encontró un reporte de llegadas de las naves a la bahía, del veintiocho de febrero de dos mil diez, entre ellas, de la nave Hellene Russ, embarcación donde debió cargarse el contenedor con droga, y el manuscrito donde se



observa la placa de rodaje N.º YG-8366 (vehículo que transportó el contenedor con droga) y el número del contenedor CNIU 118101-0.

Además, Segura Balcázar estuvo coincidentemente en la ciudad de Lima en compañía de su esposa María Zúñiga Morales, entre el uno y cinco de marzo de dos mil diez, fecha en la cual se realizó el llenado y cierre del contenedor, así como el nueve del mismo mes y año, fecha en la cual se trasladó el contenedor al terminal portuario del Callao. Lo que fue de conocimiento de María Esther Campos Quezada, quien era amiga de la esposa de Segura Balcázar. También se consideró ilógico que se haya hospedado en un hotel cuando tiene una casa en el Callao.

Tercero. Por estos hechos se acusó a Juan Carlos Segura Balcázar, Aldo Luis Enríquez Saldívar, Jaime Eduardo Gamboa Salazar y Arístides Agustín Reyna Morales, por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo, artículo 296, del Código Penal (CP), con las agravantes de los incisos 6 y 7, artículo 297, del acotado Código.

Se solicitó para el primero, veinte años y seis meses de pena privativa de la libertad, doscientos veinte días-multa y veinte mil soles de reparación civil, y para los demás dieciocho años de pena privativa de la libertad, doscientos veinte días-multa y veinte mil soles de reparación civil, a ser pagados en forma solidaria.

En cuanto a Melek Cristian Sifuentes Tolentino, María Zúñiga Morales y María Esther Campos Quezada se declaró no haber mérito para pasar a juicio oral.

SOBRE LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Cuarto. Previo a exponer los fundamentos de la Sala Superior para absolver al acusado Segura Balcázar, este Supremo Tribunal considera



necesario precisar los antecedentes a la misma producidos en el desarrollo del juzgamiento:

4.1. La Sala Superior mediante sentencia del tres de junio de dos mil trece condenó a Aldo Luis Enríquez Saldívar, Jaime Eduardo Gamboa Salazar y Arístides Agustín Reyna Morales, por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, y les impuso quince años de pena privativa de la libertad, doscientos veinte días-multa e inhabilitación por el plazo de tres años, y el pago solidario de veinte mil soles como reparación civil (foja 2440). Esta decisión fue impugnada y mediante Recurso de Nulidad N.º 2352-20913, del once de diciembre de dos mil trece, este Supremo Tribunal confirmó dicha sentencia (foja 2554). Respecto a Segura Balcázar se reservó su juzgamiento.

4.2. Luego se inició el juicio oral contra Segura Balcázar que culminó con la expedición de la sentencia del cinco de diciembre de dos mil diecisiete que lo absolvió de la acusación fiscal y que es materia de impugnación.

Quinto. La Sala Superior para absolver de la acusación fiscal a Segura Balcázar, se sustentó en lo siguiente:

5.1. La sindicación del sentenciado Enríquez Saldívar contra Segura Balcázar formulada en la ampliación de su declaración inductiva no les generó convicción, pues no fue espontánea ni inmediata a los hechos. Asimismo, porque en sus declaraciones preliminares indicó que no lo conocía y en juicio oral se retractó de dicha declaración ampliatoria, ya que señaló que esta fue por venganza, toda vez que a Segura Balcázar le dieron comparecencia con restricciones mientras que él estuvo con mandato de detención.



5.2. El Informe de Inteligencia N.º 039-03-2010, que dio cuenta de las labores de seguimiento y de desplazamiento de Segura Balcázar por inmediaciones del terminal portuario, no contiene algún medio audiovisual o fotográfico que lo haya perennizado. El mayor PNP José Vásquez Ramos que suscribió dicho informe no explicó estas deficiencias. Por tanto, consideraron que este elemento carece de entidad probatoria.

5.3. Respecto, al manuscrito que se encontró en la habitación de Segura Balcázar y que contiene la inscripción del número de contenedor y la placa de vehículo que transportó la droga, consideraron que por sí solo no acredita su responsabilidad penal, más aun si no fue sometido a pericia grafo técnica.

5.4. En cuanto a las comunicaciones entre Segura Balcázar y el Arístides Agustín Reyna Morales, quien condujo el vehículo que transportaba la droga, sostuvieron que tampoco por sí mismo demuestra su intervención delictiva.

5.5. Finalmente, con relación al reporte del itinerario y listado de naves, estimaron que es un documento de acceso público y de fácil expendio, y además que se consigna otras treinta naves adicionales a "Helene Russ".

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. La Procuraduría Pública en su recurso de nulidad (foja 2925), solicitó que se declare la nulidad de la sentencia absolutoria. Se sustentó en los siguientes argumentos.

6.1. El cambio de versión del sentenciado Enríquez Saldívar tiene como finalidad encubrir al acusado Segura Balcázar. Conforme con el informe



de inteligencia, se estableció la relación entre ambos y las veces que se encontraron y conversaron.

6.2. El fiscal provincial tuvo conocimiento del citado informe y también de la intervención y hallazgo de la droga. Asimismo, con base a esta investigación se incautó la droga, y los hechos allí expuestos fueron corroborados; por tanto, no puede restársele valor probatorio.

6.3. El manuscrito encontrado en la habitación de Segura Balcázar con el número de contenedor y de la placa del vehículo que transportó la droga, así como el reporte de llegada de la nave "Helene Russ", son datos exactos y exclusivos. El acusado no justificó la razón por la que lo tenía en su poder.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Sexto. El tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra previsto en el primer párrafo, artículo 296, del CP¹, que prescribe lo siguiente:

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El tráfico se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes –delictivos en este caso–, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de

¹ Según el texto vigente al momento de los hechos, con la modificatoria del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007.



desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión².

Sétimo. Con relación a las agravantes imputadas al acusado Segura Balcázar, son los incisos 6 y 7, artículo 297, del CP, referidos a que el hecho es cometido por tres o más personas y a que la droga excede de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, respectivamente.

Octavo. El inciso 5, artículo 139, de la Constitución consagra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional, en reiteradas decisiones³, sostiene que importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Noveno. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280, del Código de Procedimientos Penales (C. de PP.), estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Esto es, una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

² Acuerdo Plenario N.º 3-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto. Correo de drogas, delito de TID y la circunstancia agravante del artículo 297.6 del Código Penal, fj. 9.

³ STC N.º 896-2009-PHC, del 24 de mayo de 2010, entre otras.



Décimo. De la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala Penal Superior sostuvo que la imputación contra el acusado Segura Balcázar tuvo como fuente principal la ampliación de la declaración instructiva de Aldo Luis Enríquez Saldívar del seis de octubre de dos mil once (foja 1764); sin embargo, soslayó que en el Informe de Inteligencia N.º 039-03-2010, del once de marzo de dos mil trece (foja 591), ya se había identificado al acusado como la persona de contextura delgada, cabello con canas, de cincuenta años aproximadamente, que el diez de marzo de dos mil diez, inmediatamente después de las doce y cuarenta horas, en el frontis de la tienda de jugos “pimpollo”, ubicado en la séptima cuadra de la avenida Insurgentes, Callao, se encontró con Sifuentes Tolentino, quien previamente estuvo con el sentenciado Gamboa Bazalar, conversaron unos minutos y luego se separaron, Segura Balcázar caminó unas cuadras y subió a la camioneta de placa N.º LGN-760, de color negro, y se desplazó hasta un restaurante, ubicado en la novena cuadra de la avenida La Marina y contactó a dos mujeres, y en un taxi se retiraron al hotel Las Terrazas, sito en la décima cuadra de la mencionada avenida.

Las características físicas anotadas coinciden con la de Segura Balcázar, según se aprecia de su fecha de nacimiento y fotografía que figura en su Documento Nacional de Identidad incautado en su registro personal (foja 370). Asimismo en juicio oral (foja 2852) el acusado aceptó haber conducido el día de los hechos la mencionada camioneta y refirió que era de su cuñada, además, señaló que se hospedó con su esposa María Zúñiga Morales en el citado hotel y que cuando fue intervenido también estuvo presente la amiga de su esposa María Esther Campos Quezada.

Decimoprimer. La Sala Superior no dio mérito a dicho seguimiento policial, porque no se tomaron fotografías. Sobre este punto, si bien con dichos registros los desplazamientos de Segura Balcázar y el encuentro con



sus coprocesados cobrarían mayor fuerza, tal informe de inteligencia no deja de tener valor, si consideramos que este elemento dio origen a este caso y lo consignado ha venido siendo corroborado.

Así, dicho informe de inteligencia fue valorado en la sentencia del tres de junio de dos mil trece, en el que se condenó a sus coprocesados Aldo Luis Enríquez Saldívar, Jaime Eduardo Gamboa Salazar y Arístides Agustín Reyna Morales, por los hechos que también se le atribuyeron al acusado. Condena que fue ratificada por este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 2352-2013, incluso la Sala Superior en el fundamento noveno de la sentencia impugnada sostuvo que comparte la valoración probatoria plasmada en la mencionada sentencia.

Además, en su manifestación a nivel policial con la intervención del fiscal provincial y en presencia de su defensa (foja 65) indicó que el día de los hechos se desplazó con la camioneta por diferentes puntos del Callao y por el distrito de San Miguel, como las avenidas Sáenz Peña, Precursores, La Marina.

Decimosegundo. En ese aspecto, la Sala Superior no consideró que la imputación tuvo como punto inicial el informe de inteligencia realizado por la policía y que la ampliación de la instructiva del sentenciado Enríquez Saldívar fue empleado por el Ministerio Público, como uno de los elementos que corroborarían dicha imputación; no obstante, no fue el único aportado. Si bien, en juicio oral Enríquez Saldívar (foja 2857) señaló que no conoce al acusado; sin embargo, este en juicio oral indicó que sí conoce al sentenciado porque trabajaba en “M Transport”.

Decimotercero. En efecto, también obra el manuscrito con las anotaciones del número de la placa de tráiler que transportó la droga y



del número de contenedor donde se ingresó la droga, que fue hallado en la habitación donde se hospedó el acusado. Elemento que lo vincularía; empero, la Sala Superior, no le dio valor incriminatorio porque no se efectuó una pericia grafotécnica; sin embargo, no se consideró que aun cuando fuera redactado por otra persona, lo trascendente es que se encontró en poder del acusado y que se trata de datos íntimamente relacionados con el desarrollo del delito, máxime si a este se le imputó haber coordinado esta operación.

Decimocuarto. Otro elemento son las comunicaciones telefónicas entre Segura Balcázar y el sentenciado Reyna Morales, que datan de seis y nueve de marzo de dos mil diez, fechas que se corresponden con el acondicionamiento y transporte de la droga al terminal portuario, circunstancia que no fue valorada por la Sala Penal Superior.

Decimoquinto. De igual manera, no se tuvo en cuenta que el acusado trabajó por años como chofer de la empresa "M Transport", vinculado al rubro portuario en el Callao, ya que en el registro personal se le incautó su carné (foja 370); y conoce a los sentenciados Aldo Luis Enríquez Saldívar, Jaime Eduardo Gamboa Salazar y Arístides Agustín Reyna Morales, al primero por ser trabajador de la empresa Imupesa, el segundo en la empresa Licsa, y con el tercero trabajó en la empresa "M Transport"

Decimosexto. Finalmente, la Sala Superior al evaluar cada uno de los elementos anotados, sostuvo que el solo mérito de cada uno no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado; no obstante, no consideró que la valoración de la prueba además de ser individual es conjunta. Por tanto, la evaluación debió ser integral al considerar el conjunto de medios probatorios, circunstancia que vicia la motivación de la sentencia impugnada; y, en consecuencia, determina



su nulidad. En ese orden, es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio con otros miembros que integren el Colegiado Superior, en el que se tenga en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema y se actúe lo necesario para que de una vez se esclarezca los hechos materia de proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- i) **NULA** la sentencia del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que absolvió de la acusación fiscal a **Juan Carlos Segura Balcázar** por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene.
- ii) **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema, y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu